

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. trece de noviembre de dos mil veinte

Proceso Declarativo de Responsabilidad Médica No 110013103-021-
2018-00194-00

Procede el Despacho a dirimir la excepción previa propuesta por la entidad demandada VIVA 1A IPS S.A. denominada: "*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*".

SUSTENTO DEL MECANISMO PREVIO

Fundamento del medio de defensa es que la parte actora no dio cumplimiento a los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P., al no determinar separadamente los hechos y pretensiones de la demanda, lo que no permite ejercer una adecuada defensa (fl. 1-2 c3).

De manera oportuna se opuso el extremo demandante a la prosperidad de la excepción previa, en los términos a que se contrae el escrito que milita a folios 4 a 30.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De antaño se sabe que las excepciones previas tienen como finalidad sanear el procedimiento para que el proceso se canalice hacia un fallo de fondo que conlleve a que una de las partes salga adelante con sus pretensiones.

Ahora, la excepción propuesta se encuentra enmarcada en el numeral 5° art. 100 del C.G.P. "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", concretamente a la falta de requisitos formales, la cual tiene lugar cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y siguientes de la misma codificación.

Puntualmente señala el proponente que los hechos 5.1, 5.2, 5.3, 5.9, 5.10, 5.11, 5.16, 5.16.1, 5.21 y 5.22; comprenden varios hechos lo que no permite una debida defensa. Agregó que no existe una clara determinación de las pretensiones.

Revisado el libelo introductorio y su subsanación, encuentra el Despacho que precisamente la demanda fue inadmitida con el fin de que se diera cumplimiento a los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P., esto es, expresar con precisión y claridad lo pretendido y formular los hechos de la demanda de tal manera que sirvan de soporte a lo solicitado, concretamente los relacionados con los presuntos daños caudados al demandante por las entidades demandadas.

En cumplimiento, el actor citó las "declaraciones y condenas pretendidas", debidamente enumeradas (fl. 372 y 378) respecto de las cuales se puede emitir pronunciamiento sobre su prosperidad o no en la manera como se encuentran planteadas.

Así mismo, lo hizo respecto a los "hechos" (fl. 377-385), los cuales están determinados, clasificados y numerados, y que serán inicialmente los que se encuentran sometidos al debate probatorio, los que si bien, alguno de ellos están expresados de manera extensa, no es impedimento para pronunciarse y ejercer el derecho de defensa, dada la labor interpretativa que debe ejercer el juzgador.

En consecuencia, no están llamados a prosperar los argumentos alegados para configurar la excepción propuesta, por lo que el Despacho la declarará impróspera.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

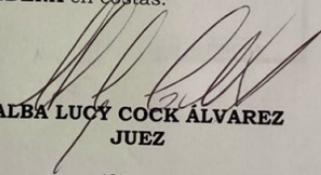
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción previa planteada por la pasiva.

SEGUNDO. En firme el presente proveído ingresar las diligencias con el fin de continuar el trámite procesal respectivo.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario, OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA